



**Resolución No. CSJCOR24-781**  
Montería, 17 de Octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00442-00**

**Solicitantes:** Sres. Juan Manuel Torres Barrios y Edelma María Barrios Campillo

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

**Funcionario Judicial:** Dr. Manuel Luis Pérez Vargas

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 23-660-40-89-002-2024-00466-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 17 de octubre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 10 de octubre de 2024, y repartido al despacho ponente el 11 de octubre de 2024, los señores Juan Manuel Torres Barrios y Edelma María Barrios Campillo, en su condición de accionados, presentan solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite de la acción de tutela interpuesta por Joaquín Guillermo Jaramillo Rojas contra Secretaría de Planeación, Vivienda, Servicios Públicos, Tic´S del Municipio de Arboletes y otros, radicada bajo el No. 23-660-40-89-002-2024-00466-00.

En su solicitud, los peticionarios manifiestan, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«NOVENO: el señor JOAQUÍN GUILLERMO JARAMILLO, no demuestra ni de manera mínima, que los daños ocasionados a su vivienda fuesen causados por motivo de la construcción, la vivienda fue construida hace más de 40 años con arena de playa, sin columnas, sin vigas de amarres y sin cumplir con las normas de construcción vigente.»*

*DECIMO: Tenga en cuenta, que años anteriores ya dicha vivienda fue objeto de reparación por motivo de las grietas que hoy pretende responsabilizarnos, dichos arreglos fueron realizados por el señor JACOBO BARRIOS*

*NOVENO: Mire señor juez, la acción de tutela presentada por la señora MARIA RUBIELA DUQUE ROJAS, madre del señor JOAQUÍN GUILLERMO JARAMILLO hace referencia al mismo bien inmueble, vincula a los mismos accionados, y la misma pretensión de suspensión, situación que ya fue de conocimiento por dos instancias judiciales, por lo que hace tránsito a cosa juzgada y se evidencia una acción temeraria.*

*Cabe precisar, con base en la jurisprudencia vigente, que esta figura se configura cuando concurren los siguientes elementos:*

*i. Identidad de partes*

*ii. Identidad de hechos*

*iii. Identidad de pretensiones*

*iv. La ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (M.P. Alberto Rojas Ríos)*

*DECIMO: tenga en cuenta señor Juez que de conformidad al artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 establece que “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

*Frente a este mandato legal, debemos manifestar que la supuesta violación o la amenaza no está en SAHAGUN, como lo pretende acreditar el señor JOAQUÍN GUILLERMO JARAMILLO accionante, la vivienda objeto de esta acción de tutela y donde reside la madre, señora MARIA RUBIELA DUQUE ROJAS es en el municipio de Arboletes, departamento de Antioquia.*

*El señor JOAQUÍN GUILLERMO JARAMILLO pretende tramitar una acción de tutela en el municipio de SAHAGUN, DEPARTAMENTO DE CORDOBA, CIRCUITO donde se desempeña como JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DE SAHAGUN. Situación que se puede considerar también temeraria por parte del accionante.*

*El señor JOAQUÍN GUILLERMO JARAMILLO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía 98 591 428 es JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN- CORDOBA, cosa que nunca expresa en la acción de tutela, es importante poner en su conocimiento que el accionante de esta acción de tutela es su superior jerárquico y funcional dentro del Circuito judicial de Sahagún- Córdoba, esta circunstancia que genera falta de garantías y dudas en proceder de señor JOAQUÍN GUILLERMO JARAMILLO ROJAS.*

*DECIMO PRIMERO: El señor JOAQUÍN GUILLERMO JARAMILLO ROJAS presentó querrela policial contra de los accionados EDELMA MARIA BARRIOS y JUAN MANUEL TORRES BARRIOS ante la inspección de policía, a la cual no se presentó, ni a llegó excusa, ni solicitud de aplazamiento. Como se evidencia en los anexos de esta tutela. Donde se denota la falta de ánimo conciliatorio para resolver el asunto.»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ24-456 del 15 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (15/10/2024).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 16 de octubre de 2024, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Por medio del presente y en atención al INFORME SOLICITADO DENTRO DE LA VIGILANCIA administrativa de la referencia, me permito suministrar a usted el histórico de las actuaciones surtidas, de acuerdo a lo ordenado en auto CSJCOAVJ24-456 de fecha 15 de octubre de 2024, lo cual nos fue comunicado mediante oficio No. CSJC0024-1593 de fecha 15 de octubre de 2024 y notificado en el día de ayer en horas de la tarde.*

ACTUACION	FECHA
ACTA DE REPARTO	07/10/2024. HORA 4:42 P.M.
AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA	08/10/2024
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO A LAS PARTES	08/10/2024. HORA 16:46
SENTENCIA (Esta para ser proferida la decisión que en derecho corresponda)	El término se cumple para pronunciamiento el día 23/10/2024

*Honorable Magistrada, me permito manifestar, además, que la acción de tutela que motiva la vigilancia judicial administrativa fue admitida por esta judicatura atendiendo que cumple los requisitos exigidos en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Ahora, atendiendo las respuestas dadas por la accionada y las personas vinculadas, ello será objeto de análisis en la decisión de fondo y bajo la luz de las normas que regulan el trámite de las acciones de tutela.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, los señores Juan Manuel Torres Barrios y Edelma María Barrios Campillo, narran que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboletes fue tramitada y confirmada una acción de tutela que vincula a los mismos accionados, y posee la misma pretensión de suspensión que la acción de tutela presentada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún. Afirma que, la situación expuesta en la acción de tutela fue de conocimiento de dos instancias judiciales, por lo que hace tránsito a cosa juzgada. Además, indica que *“evidencia una acción temeraria por desempeñarse el accionante como Juez Penal del Circuito de Sahagún, esto es, superior jerárquico y funcional dentro del Circuito judicial de Sahagún- Córdoba”*. Manifiesta que, *“esta circunstancia genera falta de garantías y dudas en proceder del accionante”*.

Frente a ello, el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso, del cual se extrae que, la acción de tutela fue repartida el 07 de octubre del 2024. Luego, fue admitida con providencia del 08 de octubre del 2024 y notificada a las partes en la misma fecha. Finalmente, resalta que el término para decidir la acción constitucional finaliza el 23 de octubre de 2024.

Con relación al término para decidir las acciones de tutela, se recuerda que, conforme lo indica el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 el fallo debe proferirse dentro del término de diez días siguientes a la presentación de la solicitud:

**“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:**

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.” (Subraya y negrilla para resaltar)

Por lo tanto, de acuerdo a lo aducido por el funcionario judicial, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, debido a que, durante esta intervención administrativa, aún el juzgado está en término de diez (10) días para proferir la respectiva decisión, que finalizan el 22 de octubre del 2024.

Por lo tanto, atendiendo el ámbito de competencia de esta Judicatura y de conformidad a las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia. En consecuencia, no existiendo méritos para ordenar la apertura de este trámite administrativo, se ordenará el archivo de la diligencia.

Por último, en lo que tiene que ver con la petición de investigación del usuario, tal y como se cita a continuación:

*“...y de considerarlo pertinente ordenar remitir las diligencias a las autoridades competentes para las investigaciones del caso.*”

*Se investigue el proceder del señor JOAQUÍN GUILLERMO JARAMILLO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía 98 591 428, en su condición de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN- CORDOBA, en razón a su accionar.”*

Se remitirán copias de su solicitud a la autoridad competente, esto es, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que, si a bien lo tiene, inicie las indagaciones a las que haya lugar.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

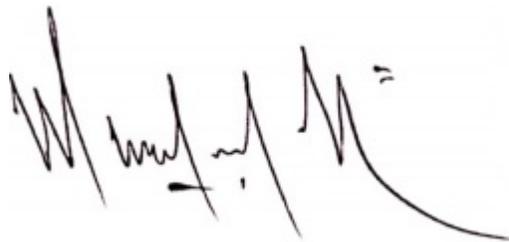
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00442-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por Joaquín Guillermo Jaramillo Rojas contra Secretaría de Planeación, Vivienda, Servicios Públicos y Tic'S del Municipio de Arboletes, radicada bajo el No. 23-660-40-89-002-2024-00466-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por los señores Juan Manuel Torres Barrios y Edelma María Barrios Campillo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copias de la solicitud a la autoridad competente, esto es, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que, si a bien lo tiene, inicie las indagaciones a las que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio a los señores Juan Manuel Torres Barrios y Edelma María Barrios Campillo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl